Puerto Madryn, de diciembre de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**P. L. s/ Incidente de nulidad en autos "C., L. E. c/ P. L. SRL s/ Cobro de pesos e indemn. de ley" (133/2017)" (Expte. N° 207 - Año 2018)** venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. 94/18), por haberse interpuesto aclaratoria contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 58/18 SIL.

I. El letrado D. G. L. interpone aclaratoria respecto de la sentencia mencionada, dictada por esta Excma. Cámara de Apelaciones a fs. 98/100 de estos autos, en cuanto se omitió tratar el recurso de apelación interpuesto contra la regulación de sus honorarios profesionales.

La finalidad de la aclaratoria es corregir un error material, suplir una omisión o aclarar un concepto oscuro (art. 168 inc. 2° CPCC), pero sin que ello implique alterar lo sustancial de la decisión.

Consecuentemente, por los argumentos expuestos por los recurrentes no sería éste un supuesto susceptible del remedio procesal pretendido. Sin embargo se advierte que existe un error en el que ha incurrido de oficio esta Cámara, y el mismo debe corregirse, para lo cual otorgaremos al trámite el carácter impugnativo de una revocatoria *in extremis.*

Así las cosas es dable destacar que la reposición *in extremis* se identifica con la posibilidad de impugnar sentencias definitivas e interlocutorios cuando media una grave injusticia como derivación de un yerro judicial.

Se trata de una singular y excepcional vía impugnatoria a la que es dable acudir en situaciones en las que se evidencia un daño irreparable por otra vía procedimental, normalmente proveniente de un error procesal no causado por la parte que lo invoca. Se procura que sea el mismo tribunal quien lo

subsane, priorizándose así el derecho de defensa en juicio por sobre los resguardos formales del procedimiento.

Con el auxilio de este instituto se puede intentar subsanar errores materiales y también excepcionales yerros esenciales y evidentes deslizados en un pronunciamiento de mérito, los que no pueden corregirse a través de aclaratoria y que generan un agravio trascendente para una o varias partes.

Doctrinariamente se ha expresado que *"Es un recurso de procedencia excepcional que pretende cancelar, total o parcialmente, una resolución (del tipo que fuere, inclusive una sentencia de mérito) de cualquier instancia que adolezca de un yerro material palmario o de una entidad tan notoria que aunque no constituya estrictamente un error material (nos estamos refiriendo al denominado "error esencial") debe asimilarse a este último. Dicha equivocación grosera material o esencial debe haber derivado en la producción de una grave injusticia para que resulte procedente una reposición in extremis; gravamen que no puede ser subsanado por los carriles recursivos normales o éstos son de muy difícil acceso o recorrerlos importaría una inaceptable afrenta para la economía procesal."* (PEYRANO "*Avatares de la reposición in extremis*" LLOnline AR/DOC/4485/2010).

Por su lado se ha resuelto que *"A la "reposición in extremis" se la debe comprender como un procedimiento atípico de "reparación" (del error indisputable) y nunca de "reexamen" o "reconsideración" de la causa; es decir, que el remedio juega dentro de determinado ámbito específico y circunscripto, en que no tiene cabida la discusión sobre el acierto o el error de los argumentos que sustentan el pronunciamiento, no pudiendo, jamás, erigirse como un "nuevo juicio".* (CSJ Santa Fe. Expte. 692/1994. 21/5/2003 elDial.com - SF211A).

Cabe señalar que el letrado no intenta con su presentación un nuevo examen del acierto o error de los fundamentos que sustentan el fallo, sino que expone el desliz que se pretende subsanar.

II. De las constancias de autos se desprende que los argumentos vertidos por el apelante permiten desvirtuar los parámetros de la sentencia en donde reposa la regulación practicada, la cual si bien se halla ajustada a las constancias de la causa ha omitido la aplicación de los dispuesto por el art. 32 Ley XIII N° 4.

En atención a ello y conforme la vinculación inmediata que lo resuelto tiene en el marco del proceso corresponde revocar la regulación de honorarios, correspondientes al Dr. D. G. L., efectuada en la sentencia interlocutoria registrada como N° 63/2018 y regular los mismos en el 12% de la suma correspondiente al proceso principal (arts. 5, 7, 32 cc. Ley XIII N° 4).

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **OTORGAR** a la presentación de fs. 103 el carácter de recurso de reposición *in extremis.*

2. **DISPONER** que la parte resolutiva de la sentencia interlocutoria registrada como N° 58/18 SIL quedará redactada así *"**1. CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria registrada como N° 63/2018, en todo lo que ha sido materia de agravios.* **2. *REVOCAR*** *la regulación de honorarios correspondientes al Dr. D. G. L. y* ***REGULAR*** *los mismos en el 12% de la suma que correspondiera al proceso principal. Con más el IVA de corresponderle (arts. 5, 7, 32 cc. Ley XIII N° 4).* ***3. COSTAS*** *de esta Instancia se imponen a la incidentista vencida (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios del Dr. P. C. M., en 8 (ocho) Jus y los de los Dres. R. P. y D. G. L., en conjunto, en 10 (diez) Jus. Todos con más el IVA de corresponderles (arts. 5, 6, 7, 32 cc. Ley XIII N° 4).*

3. DEJESE nota marginal en la SIL N° 58/18 dictada en autos.

4. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /18 SIL